



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00459 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA
Demandado	FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARRAYANES
Decisión	Repone decisión

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante frente al auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que el 2 de diciembre de 2021, se interpuso la presente demanda y se le informó que la misma fue asignada por reparto al Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín. Expone que, a través del sistema de consulta de la rama judicial se realizó la respectiva la búsqueda filtrando los nombres de las partes sin resultado alguno. Agrega, que desde la oficina de apoyo judicial se reenvió la demanda al Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín. Informa, además, que en nueva búsqueda realizada en el sistema de consulta se advirtió que la demanda en mención fue repartida al Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín y la misma figuraba rechazada mediante auto del 19 de enero de 2022.

Manifiesta la parte actora que debido al yerro cometido en la oficina de reparto judicial no pudo la parte actora cumplir dentro del término con la carga impuesta para subsanar, vulnerando, dice, su derecho al debido proceso por cuanto la oficina de reparto le suministró una información incorrecta.

Consideraciones:

Sistema de Información de los despachos judiciales por medios electrónicos: La honorable Corte Constitucional ha sostenido que, “el medio empleado por la rama judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales

que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica “(i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba”. De tal forma que si el contenido reportado en el sistema de información judicial no resulta veraz y exacto con la información escrita del expediente, se quebranta la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y con ello el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Carta Política¹” (Subrayado intencional).

Descendiendo en el asunto *sub examine* advierte el Despacho que, en efecto, la presente demanda repartida a esta judicatura el 2 de diciembre de 2021, en su acta de reparto se indica que corresponde al Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, tal como lo denuncia la parte actora. No obstante, como se señaló, la misma fue dirigida a esta judicatura; la cual inadvertió, en su momento, dicha situación profiriendo auto de inadmisión con fecha del 15 de diciembre de 2021 y auto de rechazo de la demanda con fecha del 18 de enero de 2022, al no subsanar exigencias realizadas en el auto de inadmisión.

Ahora bien, si bien es cierto que el juzgado no desconoce que las actuaciones registradas en el sistema de consulta son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, también es cierto que el sistema de consulta de procesos se erige como un elemento de comunicación en los que se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas dentro de los procesos², por lo que, a juicio de esta judicatura, debe existir una correlación o armonía de lo consignado en los expedientes judiciales y lo registrado en el sistema de consulta a fin de no quebrantar la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y el principio de buena fe; el cual, en el asunto bajo análisis se encuentra vulnerado toda vez que, como lo manifestó la parte actora, su búsqueda se centró en las actuaciones realizadas por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín tal como se lo indicó la oficina de reparto.

En ese orden de ideas, las consecuencias de la cadencia de errores cometidas en el asunto por parte de la administración de justicia, no pueden recaer sobre los hombros de los usuarios *máxime* cuando estos han acreditado la mínima diligencia en el asunto.

¹ Confrontar sentencia T 718 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Confrontar sentencia T 686 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por tal razón, se dejará sin efecto el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se deja incólume el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo que la parte interesada deberá cumplir con las exigencias anotadas en el mencionado auto. Se advierte que los términos concedidos en el auto de inadmisión empezarán a correr en conjunto a la notificación de la presente providencia.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Repone el auto del 18 de enero de 2022 para en su lugar dejarlo sin efecto.

Segundo: No repone el auto del 15 de diciembre de 2021. Se advierte que los términos concedidos en el auto de inadmisión empezarán a correr nuevamente con la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d40dc1c4f04f22b74f6971d6ca2c1136166cf1949782a4e754e8e7585a1b8
e**

Documento generado en 31/01/2022 01:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**